

Ibagué Tolima, agosto 23 de 2022

Señores
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

Ref.: TUTELA

Accionante: **URREA CAVIEDES DARWIS**

Accionado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo **URREA CAVIEDES DARWIS C.C. 1109244708 DE ALPUJARRA**, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 143 C NORTE # 0 321 , Ibagué, Tolima, acudo de manera respetuosa ante el honorable Despacho de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los decretos reglamentario 2591 de 1991, 1382 del 2000 y resolución 3797 del 2004. Me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales; **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** - **derecho** a obtener **respuesta oportuna, clara, completa y de fondo**, anteriores derechos consagrados en la constitución política de Colombia de 1991, los cuales considero amenazados y/o vulnerados en las que incurren UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener el amparo de mis derechos me permito de manera respetuosa se tenga como prueba y se investiguen los hechos a continuación señalados.

I. HECHOS

- 1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MEDIANTE** Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y asenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de INPEC Administrativos.
- 2. ACORDE A LA ESTRUCTURA DEL PROCESO del** Concurso Abierto de Méritos para la selección procedí a inscribirme CARGO del NIVEL técnico Operativo Grado: 10 código 3132 OPEC N. 169852.
- 3. Que para dicha vacante en el concurso se exige como requisitos mínimos lo siguientes:**

Estudio: TÍTULO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL EN NBC: ADMINISTRACIÓN ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISEÑO ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, TÍTULO DE PROFESIONAL EN NBC: SALUD PÚBLICA.

Experiencia: Nueve (9) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

4. ALTERNATIVAS EN EL EMPLEO Y MANUAL DE FUNCIONES INPEC

Estudio: Aprobación de Dos(2) Años de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: DISEÑO ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA.

Experiencia: Nueve (9) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

05. DE LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN el 27 ABRIL 2022 realice mi inscripción al señalado empleo, que para evidenciar el cumplimiento de mis requisitos mínimos cargue la siguiente documentación la siguiente documentación:

Formación

Institución	Programa
UNIVERSIDAD DE IBAGUE	ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELIZA SUÁREZ DE ORTÍZ	TÉCNICO EN GESTIÓN EMPRESARIAL

Experiencia

Empresa	Cargo
INPEC	AUXILIAR ADMINTRATIVO GRADO 11
CLARO MOVIL	SERVICIO LA CLIENTE PERSONALIZADO
ALCALDIA MUNUCIPLA HERVEO TOLIMA	APOYO A LA OFICINA DE PLANEACIÓN (PASANTE)

5. El día 18 de julio de 2022 al momento de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para listado de admitidos y no admitidos se catalogó como NO ADMITIDO por no cumplir con requisitos mínimos exigidos al respecto se me informa, observaciones: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

6. Una vez verificado mi estado, dentro del término presente reclamación debido a que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con radicado 514742526 con el asunto RECURSO DE REPOSICIÓN: indicando lo siguiente “ De manera atenta, Me dirijo ustedes con el fin de interponer el recurso de reposición contra la CONVOCATORIA 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, en la etapa de verificación de requisitos mínimos ya que el resultado fue NO admitido, en el proceso de selección para el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO 10 de la convocatoria antes mencionada. Razones expuestas, cuando realicé la inscripción en la parte del requisito exigen 9 meses de experiencia para este cargo, que por ese requisito no fui admitido, sin embargo, en los requisitos mininos se encontraban alternativas o equivalencias para los empleos pertenecientes al nivel técnico: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, Que en mi caso no fueron tenidos en cuenta, puesto que acredito una carrera profesional” y para tal fin, nuevamente anexe a la reclamación, mi título profesional de la UNIVERSIDAD DE IBAGUE en ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, área del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, núcleo básico del conocimiento CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES.

ANEXOS CARGADOS EN EL SIMO EN LA RECLAMACIÓN:

Ibagué, 19 de agosto de 2022

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CR 16 NR 96-64 PISO 7
Bogotá D.C.,

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION CONVOCATORIA 1357 INPEC ADMINISTRATIVOS**

De manera atenta, yo **DARWIS URREA CAVIEDES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.109.2447.08 de Alpujarra Tol. Me dirijo ustedes con el fin de interponer el recurso de reposición contra la **CONVOCATORIA 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS**, en la etapa de verificación de requisitos mínimos ya que el resultado fue NO admitido, en el proceso de selección para el cargo **TECNICO OPERATIVO GRADO 10** de la convocatoria antes mencionada.

Razones expuestas, cuando realicé la inscripción en la parte del requisito exigen 9 meses de experiencia para este cargo, que por ese requisito no fui admitido, sin embargo, en los requisitos mínimos se encontraban alternativas o equivalencias para los empleos pertenecientes al nivel técnico: *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos (Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78). Que en mi caso no fueron tenidos en cuenta, puesto que acredito una carrera profesional.

Basado en el anterior expongo los siguientes hechos:

1. Acredito carrera educación superior.
2. Acredito un año de experiencia.
3. Numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78

Atentamente:


Darwis Urrea Caviedes
CC: 1.109.244708

La Universidad de Ibagué

PERSONALIA JURÍDICA RESOLUCIÓN N° 1087 DE 1981 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Otorga el título de

Administrador de Negocios Internacionales

a

Darwis Urrea Caviedes

C.C. 1.109.244.708

Quien cumplió a satisfacción los requisitos académicos y administrativos exigidos.

En constancia, le expide el presente

Diploma

En la ciudad de Ibagué, marzo 27 de 2015


Rector


Vicepresidente General


Rector

Registro No. 11796

Folio No. 342-3

Acta de Grado No. 1537


Universidad
de Ibagué



"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC."

NIVEL Y GRADO DEL EMPLEO	EQUIVALENCIA
1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor.	<p>El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. <p>El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
2. Para los empleos pertenecientes al nivel profesional de los grados 21, 18, 16, 15 y 13.	<p>El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. <p>El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
3. Para los empleos pertenecientes al nivel profesional de los grados 11, 9, 7 y 5	<p>El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
4. Para los empleos pertenecientes al nivel técnico	<p>Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.</p> <p>Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p>
5. Para los empleos pertenecientes al nivel asistencial de los grados 24, 22, 20 y 18	<p>Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p> <p>Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA</p>

7. El día **19 de agosto de 2022** FUERON PUBLICADAS las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la que se da respuesta a la reclamación: **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** emite documento denominado Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 515109622 dirigido al SEÑOR **BRAYAN ESTIVEN VANEGAS CASAÑAS CC 1151936103 ID Inscripción 455776027** confirmado estado de NO ADMITIDO dentro del concurso, vale la pena resaltar que efectivamente el documento anexo como respuesta corresponde a otro participante de la convocatoria, empleo perfil (etc.) como se evidencia a continuación:

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor
Brayan Estiven Vanegas Casañas
CC 1151936103
ID Inscripción 455776027

Asunto: Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos.
Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 515109622

Señor Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnscc.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo TECNICO ADMINISTRATIVO, Nivel TÉCNICO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC Nro. 169830, el pasado 18 de julio de 2022, se publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

"reclamación proceso INPEC Administrativos" "reclamación proceso INPEC administrativos nivel técnico denominación: técnico administrativo grado: 15 código: 3124 número opec: 169830. dado que con los documentos aportados por medio del aplicativo simo a mi perspectiva cumplo con los requisitos mínimos de participación en cuanto a educación y experiencia requerida para la convocatoria.". El aspirante Si presentó anexos.

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Comportamentales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por el INPEC, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y
EXPERIENCIA	

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.

	AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISEÑO ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. , Experiencia:Tres(3) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
ALTERNATIVA ESTUDIO	Estudio: Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de TECNOLOGICA en NBC: EDUCACION. , Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA---
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	Estudio: . Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa., Experiencia: . Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.- --Estudio: . Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos., Experiencia: . Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.--

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Derecho	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional solicitado por la OPEC.
Bachillerato académico	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
Rama judicial	2019-08-26	2020-08-31	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
J&H castelblanco asesorías jurídicas s.a.s.	2017-08-01	2019-05-06	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.

Luego de revisar nuevamente la documentación aportada por Usted en plataforma SIMO, y dando respuesta a su solicitud, se evidencia que efectivamente Usted aportó (2) certificados de experiencia. A continuación, se explica la valoración de cada certificación:

Respecto a el folio N1, de experiencia y según que El numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define:

"h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)."

Por su parte, el numeral 2.1.2.2 del mismo Anexo sobre las certificaciones de experiencia señala:

"2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Dado que las certificaciones de experiencia Rama judicial por usted acreditado no indica las funciones del cargo desempeñado, y no es posible establecer la similitud o relación con las del empleo al cual se inscribió, no es posible tenerlas en cuenta, toda vez que no reúnen las condiciones establecidas en el numeral anteriormente transcrito.

Por último, en cuanto al folio N2 y según el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la experiencia relacionada en los siguientes términos:

"h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)

Por su parte, el numeral 2.1.2.2 del mismo Anexo sobre los requisitos que las certificaciones deben cumplir requiere:

"2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca." (El resaltado es nuestro)

Dado que en la certificación de experiencia J&H castelblanco asesorías jurídicas s.a.s., no se relacionan las funciones desarrolladas, necesarias para poder verificar la concordancia con las del empleo a proveer, y, debido a que dicha actividad o empleo no se encuentra reglamentada legalmente, no es posible contabilizar el periodo allí certificado para acreditar experiencia relacionada.

Por último, al respecto es importante aclarar que, para el caso de las "equivalencias" o "alternativas", como su nombre lo indica, permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la "alternativa" o en las "equivalencias".

De la experiencia y/o estudios por usted acreditados, se puede determinar:

Por lo anterior, se puede colegir que no es posible aplicar la Alternativa dispuesta por la OPEC para el cargo al cual se postuló, toda vez que usted no acreditó los documentos de Experiencia solicitados para la efectiva aplicación contemplada por el empleo, razón por la cual se confirma su estado de NO ADMITIDO al proceso de selección.

Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.



Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas



8. De la anterior respuesta, respetado Juez de tutela, con todo respeto me permito señalar que, si bien es cierto, aparentemente existe un error en el cargue de la respuesta a mi reclamación y de fácil “solución” es la misma UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quienes en su comunicación concluyen que en esta etapa del concurso no procede recurso alguno **“Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005)”** (negrilla, cursiva, subrayado fuera de texto”) por tanto, no se me está dando **respuesta** clara, completa y de fondo a mi reclamación.
9. Ahora bien, Respetado señor juez, me asalta la preocupación respecto a la evidente y apresurada forma en que se da respuesta a la reclamación de mis requisitos mínimos, en los efectivamente no se están evaluando los documentos que presente al momento de inscribirme al concurso, técnico Operativo Grado: 10 código 3132 OPEC N. 169852.
10. Por lo que se puede prever que en la respuesta al señor Juez de tutela NO tendrán en cuenta las alternativas que me permitan como aspirante demostrar el cumplimiento del requisito en caso de no cumplir con el

requisito mínimo establecido, en educación o experiencia de acuerdo al empleo al cual me estoy presentando. Para el caso de la Convocatoria Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos se aplicarán las equivalencias para estudios y experiencia de conformidad con lo establecido en la Oferta Pública de Empleo y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INPEC.

11. Tomando en cuenta lo aquí señalado, me permito respetuosamente que se requiera a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que al verificar mis documentos validar y puntuar mis certificados de estudios profesionales mi título profesional de la UNIVERSIDAD DE IBAGUE en ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, área del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, núcleo básico del conocimiento CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, con el cual cumplo el factor de educación y estudios.
12. De la validez del título pregrado en ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, es un pregrado relacionado con las ramas de la disciplina de las CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, proferido por la universidad del, entidad que se encuentra regulada y avalada por las leyes de estado Colombiano y por el Ministerio de educación Nacional, dando cumplimiento Al Decreto [1083](#) de 2015, el cual introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece: **“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación mi título PROFESIONAL SE IDENTIFICA:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines

13. **ALTERNATIVAS Y EQUIVALENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS EN LOS CONCURSOS DE MERITOS:** por alternativas que permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la “alternativa”. Las alternativas que

se aplicarán serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad. Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

14. EI DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y el cual señala en el **CAPÍTULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias**. Los requisitos de que trata el presente decreto **no podrán ser disminuidos ni aumentados**. Sin embargo, de Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las equivalencias.

15. Para el caso específico respetado señor Juez, corresponde a las equivalencias de Aprobación de Dos (2) Años de PROFESIONAL en NBC OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS- en este caso como se puede constatar EL TITULO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, corresponde al área del conocimiento de la ciencias sociales y humanas Núcleo básico del conocimiento CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES que requiere el mismo manual de funciones y la misma oferta del empleo.

16. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: tal como lo indica la respuesta a mi reclamación la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005), por lo que con esta respuesta es claro que no dispongo de otro medio judicial eficaz para la protección de mis derechos, que la violación de los mismos es clara e indiscutiblemente arbitraria.

17. Estando así las cosas, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL toman la decisión apresurada de no aceptar mi certificado de estudio profesional en EL TITULO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, corresponde al área del conocimiento de la ciencias sociales y humanas Núcleo básico del conocimiento CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES como alternativa; así como me afectan directamente y causan un daño pues estas entidades han **vulnerado de manera sistemática y burda mis derechos fundamentales al trabajo, derecho a ocupar un cargo público, Debido proceso y derecho a la igualdad y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION - derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo**

PETICIONES

- I. Declarar, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han vulnerado los derechos fundamentales derechos fundamentales al trabajo, derecho a ocupar un cargo público, Debido proceso y derecho a la igualdad y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION - derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo del señor **URREA CAVIEDES DARWIS C.C. 1109244708 de Alpujarra.**

- II. Ordenar que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den respuesta a la petición de revisión de verificación de requisitos mínimos para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, empleo técnico Operativo Grado: 10 código 3132 OPEC N. 169852 para el cual se inscribió el señor **URREA CAVIEDES DARWIS C.C. 1109244708 de Alpujarra, debido a que en la etapa de verificación de requisitos mínimos** la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL evaluó los documentos y dio Respuesta Reclamación Fase VRM a la solicitud Nro. 515109622 del Señor **BRAYAN ESTIVEN VANEGAS CASAÑAS CC 1151936103 ID Inscripción 455776027.**
- III. Ordenar UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar inmediato cumplimiento a la ley, y a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 40 de la Carta Fundamental.
- IV. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, validar el TITULO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, corresponde al área del conocimiento de la ciencias sociales y humanas Núcleo básico del conocimiento CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES como alternativa al requisito mínimo para el cargo técnico Operativo Grado: 10 código 3132 OPEC N. 169852 dentro del CONCURSO INPEC ADMINISTRATIVOS, que acorde a las equivalencias del manual de funciones del INPEC y requisitos de la OPEC Aprobación de Dos (2) Años de PROFESIONAL en NBC OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS- TITULO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES.
- V. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a través de la dependencia que corresponda, cambiar el estado de No admitido por ADMITIDO dentro de la Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos sin que pueda superar las (48) horas, al señor **URREA CAVIEDES DARWIS C.C. 1109244708 de Alpujarra.**
- VI. **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL**, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión del concurso Y/o Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales del suscrito. En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.
- VII. Que se le ordene A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS una vez modificado el estado a Admitida, convocar a presentación de pruebas al igual que los otros concursante, en caso de oposición a las

pretensiones de esta acción, y así también lo solicita este actor, proceda a iniciar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente, para que determine la posible responsabilidad de las entidades antes mencionadas, por la violación de los principios y normas que rigen el sistema de carrera específico Pública, lo anterior, en ejercicio de las potestades de vigilancia conferidas por el artículo 12, literal "C" parágrafo primero de la Ley 909 de 2004. En igual sentido, que se le notifique a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza el poder disciplinario preferente.

VIII. Que por mandato legal del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se condene en costas, de forma solidaria y en abstracto a la indemnización del daño emergente a las accionadas, en caso de oposición a las pretensiones de esta acción constitucional, toda vez que es claro que no dispone el actor de otro medio judicial eficaz para la protección sus derechos, que la violación de los mismos es clara e indiscutiblemente arbitraria, por tanto las normas que rigen la convocatoria son mandatos generales, muchos de los cuales datan de más de medio siglo, siendo imposible alegar por parte de cualquiera de los vinculados que se trata de eventos que les era imposible prever, o que desbordan la órbita normal de sus funciones. Condena en costas, que según los parámetros dados en jurisprudencia pacífica y recurrente del Máximo Tribunal Constitucional no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida sino una obligación por mandato del legislador. Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.¹

IX. Que se le advierta a las accionadas, que su comportamiento poco cuidadoso de la cosa pública, puede dar origen a eventos de declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado con fundamento la falla del servicio, por cuanto son ellas quienes se encuentran en mora de cumplir con las obligaciones legales y constitucionales que las atan, no pudiendo ser obligado el administrado a sufrir los perjuicios causados por una administración letárgica y carente de la voluntad de cumplir con sus cometidos, pues ha sido a través de las acciones constitucionales de amparo, *mandamus*, y populares que se ha logrado por los participantes obligar al estado a finalizar cada una de las etapas de la presente convocatoria.

¹T-420/09Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009).La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Referencia: expediente T-2238871

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

- I. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA EXPRESADO QUE LAS MEDIDAS CON LAS QUE CUENTA EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER DISPUTAS DE ESTA NATURALEZA NO CONLLEVAN REALMENTE AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y, POR ELLO, CARECEN DE IDONEIDAD Y EFICACIA PARA PROTEGERLOS CABALMENTE. QUE FRUSTRAR EL DERECHO DE QUIEN OCUPÓ EL PRIMER PUESTO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS PARASER ELEGIDO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO.ASÍ LO MANIFESTÓ LA CORTE EN LA SENTENCIA T-388 DE 1998, POSICIÓN REITERADA Y UNÁNIME QUE SE HA MANTENIDO EN EL TIEMPO, HASTA LA FECHA, AL SOSTENER RECIENTEMENTE QUE:

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”²

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

² T-156/12. Bogotá, D.C, dos (2) de marzo de dos mil doce (2012). La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo y Juan Carlos Henao Pérez. Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Referencia: expediente T-3252989.

DERECHO AL TRABAJO

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que **el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.** En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del*

ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION-Prohíbe cualquier diferenciación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION-Caso en que universidad y la Comisión Nacional del servicio civil desconoció derecho a la igualdad, a no ser discriminado y al debido proceso, al no confrontar sí realmente los certificados de estudios y certificados laborales cumplían con los requisitos para ser admitida dentro del concurso.

CRITERIO DE DISCRIMINACION HISTORICA-Parámetro para la protección especial por parte del Estado de determinadas categorías de personas y comunidades

Las reglas y principios que inspiran el estado social y democrático de derecho que es Colombia, excluyen los actos de discriminación en contra de cualquier persona. Son actuaciones contrarias al principio de dignidad humana y, por tanto, proscritas del orden constitucional vigente. Cuando tales actos conllevan una puesta en escena, ante un grupo de personas que hacen las veces de público, la discriminación implica afectaciones inmateriales a la dignidad que han de ser especialmente valoradas por el juez constitucional, de Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos con las reglas aplicables.

“DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Efectividad de la tutela para proteger derechos a quien no le respetan lugar de ubicación en lista de elegibles

*Es evidente que la reelaboración de las listas de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) o **la orden de nombrar a quien verdaderamente tenía el derecho de ocupar el cargo, resulta demasiado tardía, sin que durante el proceso contencioso administrativo se pueda restablecer el derecho a acceder al cargo al que se aspiraba, por lo que se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, bajo la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos", todo lo cual hace que sea la acción de tutela el único medio judicial de defensa del cual puede el candidato a quien no le respetan el lugar de ubicación en la lista de candidatos a hacer valer el concurso público y abierto de méritos.***³

*“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que **las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos,** cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la*

³T-102-01. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil uno (2001). La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ALVARO TAFUR GALVIS y FABIO MORON DIAZ. Magistrado Ponente:Dr. FABIO MORON DIAZ. Referencia: expediente T-304617

práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) **y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**".⁴

"La Corte considera que **existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito**. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución. **Se concluye, que, al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales**. En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales."⁵

- II. RESPECTO A LA FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA O PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 1357 DE 2019 -INPEC ADMINISTRATIVOS QUE DA INICIO A LA CONVOCATORIA, Y LA PROHIBICIÓN DE CAMBIAR LAS CONDICIONES ALLÍ PREVISTAS, HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

"La convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento**. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional**, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto-vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

⁴T-569/11, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011). Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Jorge Iván Palacio Palacio, quien la preside. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Referencia: expediente T-2878113

⁵T-843/09. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009). La Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub - quien la preside - Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Referencia: expediente T-2.236.013

En ese contexto, **es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.**” (Subrayado fuera de texto).⁶

ANEXOS

- I. Copia de cédula 1 FOLIO
- II. Copia del certificado de estudio profesional. 1 FOLIOS
- III. Reclamación dentro de términos.
- IV. Respuesta de reclamación
- V. manual de funciones INPEC cargo
- VI. Copia notificación de sentencia de tutela radicado No.11001310501120180010700, proferida por el Juzgado ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en la cual la Honorable Juez resolviendo un caso muy similar al que aquí expongo, ordena proteger los derechos fundamentales a la Igualdad, al debido proceso administrativo a ocupar cargos públicos del accionante, en desarrollo de los principios de igualdad, justicia material y tutela efectiva de los derechos constitucionales.

JURAMENTO

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE PRESENTADO OTRA ACCIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS

II. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá Dc Colombia

TEL (1)3259700FAX 3259711/12/13

notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Calle 13 # 31 -75 Bogotá D.C. - República de Colombia

telefono: (+57) 6013238314 (+57) 6013239300 ext: 1421 - (+57) 6013238340

[correos : atencion@udistrital.edu.co](mailto:correos:atencion@udistrital.edu.co) _

[Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:Notificacionesjudiciales: notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

ACCIONANTE

Dirección Carrera 143 C NORTE # 0 321

CIUDAD IBAGUE TOLIMA

CELULAR 321 328 4440

EMAIL darwis-1992@hotmail.com

Respetuosamente;


Darwis Urrea Caviedes
CC: 1.109.244708

⁶T-829-12Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Referencia: expediente T-3.524.549